

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TESIN-INC-49 Y 57/2018  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO INDEPENDIENTE DE  
SINALOA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 06 DE SINALOA Y  
GUASAVE.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
SINALOENSE.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO  
TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ  
CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE  
BALDERRAMA

**COLABORÓ.** GISELA GUADALUPE NAVA  
RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 14 de septiembre de 2018.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios citados al rubro, interpuestos en contra del acuerdo emitido el 09 de julio de 2018<sup>1</sup> por el Consejo Distrital Electoral 06 de Sinaloa y Guasave, relativo al cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, así como a la expedición de las respectivas constancias de mayoría y asignación en el Municipio de Sinaloa.

**GLOSARIO**

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAIS/Partido Actor:</b>	Partido Independiente de Sinaloa.
<b>PT/Partido Actor</b>	Partido del Trabajo.
<b>PAS, PAN, PES, PNA, PMC, PRI, MORENA</b>	Partidos, Sinaloense, Acción Nacional, Encuentro Social, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2018, salvo mención expresa en contrario.

	MORENA (respectivamente).
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
<b>M.R</b>	Mayoría Relativa
<b>R.P</b>	Representación Proporcional
<b>IEES</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	Consejo Distrital Electoral 06 de Sinaloa y Guasave.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Acta de recuento</b>	Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para Ayuntamiento.
<b>Acta de escrutinio</b>	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El 1 de julio, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados federales y locales así como a los Ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Cómputo Municipal.** El 09 de julio, la autoridad responsable, concluyó el cómputo a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por ambos principios, el cual arrojó los siguientes resultados por partido.

TESIN-INC-49 y 57/2018  
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	2,091	Dos Mil Noventa y Uno.
PRI	15,289	Quince Mil Doscientos Ochenta y Nueve.
PRD	1,289	Mil Doscientos Ochenta y Nueve.
PT	1,538	Mil Quinientos Treinta Y ocho.
PVEM	520	Quinientos Veinte
PMC	1,150	Mil Ciento Cincuenta.
PNA	910	Novcientos Diez.
PAIS	1,961	Mil Novecientos Sesenta y Uno.
MORENA	9,495	Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco.
PES	539	Quinientos Treinta y Nueve.
PAIS	218	Doscientos Dieciocho.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	07	Siete.
VOTOS NULOS	1,721	Mil Setecientos Veintiuno.
TOTALES	36,728	Treinta y Seis Mil Setecientos Veintiocho.

**1.3. Recursos de inconformidad.** El 09 y 13 de julio el PAIS y el PT, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable los recursos de inconformidad que se resuelven, interpuestos en contra del acuerdo mediante el cual dicha autoridad realizó el cómputo Municipal, declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por ambos principios y realizó la expedición de las respectivas constancias de mayoría y asignación en el Municipio de Sinaloa.

**1.4. Radicación, turno y acumulación.** El 14 de julio el recurso de

inconformidad interpuesto por el PAIS fue radicado con la clave de TESIN-INC-49/2018 y el 18 del mismo mes se turnó a la ponencia del magistrado Guillermo Torres Chinchillas. El 18 de julio el recurso de inconformidad del PT se radicó con la clave de expediente TESIN-INC-57/2018, en esta misma fecha se dictó auto de acumulación de los expedientes dadas las similitudes guardadas entre ambos.

**1.5 Admisión.** El 13 de septiembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió los medios de impugnación que se resuelven.

**1.6 Tercero interesado.** De los informes circunstanciados rendidos por el IEES se advierte que en el medio de impugnación interpuesto por el PT comparece como tercero interesado el PAS. Por otra parte, señala la autoridad responsable que en el recurso interpuesto por el PAIS compareció el representante del PRI para solicitar información de los escritos de inconformidad presentados por el PAIS. Tercero interesado que deberá atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

**1.7 Cierre de instrucción.** El 13 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medio Local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa las impugnación que se resuelve, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118 y 122 de la Ley de Medios Local, por tratarse de una impugnación en la que un partido político controvierten un acuerdo emitido por un Consejo Distrital Electoral y demanda la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por ambos principios en el Municipio de Sinaloa.

### **3. ACTO IMPUGNADO.**

Es el acuerdo de fecha 09 de julio relativo al cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por ambos principios y la expedición de las respectivas constancias de mayoría y asignación en el Municipio de Sinaloa.

### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL RECURSO DEL PAIS Y POR EL PAS EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DEL PT.**

Se analizará en primer lugar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y en segundo término la invocada por el PAS.

Del informe circunstanciado de fecha 12 de julio, este juzgador advierte que la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia, en contra del recurso

del PAIS, la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local,<sup>2</sup> argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual el partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del INE el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus ACUMULADOS. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, si bien el Acuerdo y, por ende, el Reglamento han quedado firmes, ello no implica que un acto de aplicación, a un caso concreto, no pueda controvertirse, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, es factible reclamar cualquier acto de aplicación por parte de las autoridades electorales que le cause afectación al impugnante.

En el caso en estudio el partido actor aduce que los integrantes de las mesas

---

<sup>2</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

directivas de casilla instaladas en el Municipio de Sinaloa, indebidamente aplicaron el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y no el procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, por lo que, a juicio del partido actor, dicha actuación por parte de los integrantes de las citadas mesas directivas fue ilegal.

En ese tenor, es hasta que se practicó el escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y, por consecuencia, cuando se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por ambos principios, mediante acta circunstanciada emitida el 09 de julio, cuando el citado Reglamento le causó al promovente, según su decir, afectación en su esfera jurídica. Por lo que está en su derecho de impugnar el mencionado acto de aplicación por parte de las autoridades electorales locales.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en el recurso del PAIS.

Por otra parte, el PAS pretende que el Tribunal declare improcedente el recurso del PT, para lo anterior argumenta que la improcedencia de dicho recurso radica en que en el mismo se señala de manera equivocada a este Tribunal como la autoridad responsable. Para el Tribunal es IFUNDADA su petición toda vez que, si bien es cierto en la página 3 de la demanda, visible en el folio 000300 del expediente, se advierte que, equivocadamente, el actor, señala a este órgano jurisdiccional como autoridad responsable, también es cierto que del análisis

integral de la misma<sup>3</sup>, para este Tribunal queda claro qué acto impugna el actor y a que autoridad responsable se refiere en su demanda, a pesar de que no se señala de manera exacta el nombre de la misma.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 122 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**5.1 Forma.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**5.2 Oportunidad.** Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 09 de julio. Por otra parte los recursos que se resuelven se interpusieron por el PAIS y el PT el 09 y el 13 de julio, respectivamente, es decir, el PAIS el mismo día de la emisión del acuerdo impugnado y el PT al cuarto día de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>3</sup> Específicamente de las páginas 01, 02, 05, 07 11, etc., de la demanda, documento consultable del folio 000298 al 000312 del expediente.



**5.3 Legitimación, Personería e interés jurídico.** Los recursos de inconformidad fueron interpuestos por el PAIS (a través de su Presidente y Secretaria General en el Estado) y el PT (por medio de su representante ante la autoridad responsable) a través de ciudadanos autorizados para esos efectos. Por otra parte los institutos políticos actores se encuentran legitimados para interponer los recursos que se resuelven por el artículo 118 de la ley de medios local. El interés jurídico de ambos partidos se tiene por satisfecho dado que impugnan un acto derivado de una elección en la que dichos institutos políticos participaron con sus candidatos.

**5.4 Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 AGRAVIOS.**

Los agravios que los actores hacen valer en sus demandas, en esencia son los siguientes:

#### **El PAIS combate el acuerdo impugnado manifestando lo siguiente:**

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el Municipio de Sinaloa, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha

actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por ambos principios en el citado Municipio, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría y asignación, y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título Sexto de la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.
3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.
4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y

cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

**Por otra parte, el PT arguye como agravios lo siguiente:**

Impugna la asignación de regidores de R.P. realizada por la autoridad responsable, ya que desde su punto de vista dicha autoridad incurrió en tres omisiones que alteraron la asignación de regidores por dicho principio, lo anterior porque la responsable le revocó y despojó de su derecho a una regiduría por este principio. Señala que la responsable le redujo la cantidad de 1000 votos en el Cómputo Municipal, ya que le asignan la cantidad de 1538 votos, cuando partiendo de las "actas de la jornada y cómputo distrital" le corresponde la cantidad de 2694 votos, cantidad que representa el 6.77% de la votación total emitida que fue de 39805.

Señala también que la responsable *"deja de asignar un regidor a los partidos que obtuvieron más del porcentaje total para la asignación de regidores"*. Que se *"obtiene un cociente a partir de una "votación de asignación" en la que no se deduce los sufragios que debieron ser utilizados en la asignación directa de una*

*regiduría a cada partido político que obtuvo el 6.77% de la votación requerida al efecto; con lo que se altera el desarrollo de la fórmula de asignación” y, que “se omite votos emitidos presentando en las actas de escrutinio y cómputo y no se designa los de la coalición a favor del partido y se restan mil votos de la votación real emitida en la jornada electoral del 1 de julio de 2018”.*

Además, el PT también arguye que el acto impugnado carece de Motivación y Fundamentación<sup>4</sup>.

## **6.2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Previo al estudio de fondo es pertinente precisar que en el análisis y resolución de los distintos recursos que motivan el presente juicio, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 75<sup>5</sup> de la Ley de Medios Local, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos de manera clara de los hechos expuestos.

Identificados los agravios que los partidos actores hacen valer, este Tribunal analizará en primer orden los planteamientos que a manera de agravio esgrime el PAIS, lo anterior porque en dicho recurso se peticiona la nulidad de la elección impugnada, la cual, de resultar procedente haría ocioso el estudio y análisis de lo planteado en el recurso del PT, posteriormente, de ser necesario, se analizaran y resolverán los planteamientos del PT.

---

<sup>4</sup> Dicho señalamiento lo realiza en el primer párrafo de la página 10 de su demanda.

<sup>5</sup> **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

## **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO DEL PAIS.**

En virtud de lo señalado en la síntesis de agravio, la litis en el recurso del PAIS se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el Municipio de Sinaloa el pasado 1º de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 1º de julio en el Municipio en cuestión.

Para este Tribunal, resulta infundado el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de

las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

**b) Para los procesos electorales federales:**

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y



7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución General, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución General; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones, establecen la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá las *demás que determine la ley*, entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución General.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión;
- Y,
- C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.<sup>6</sup>

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

---

<sup>6</sup> Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,<sup>7</sup> con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el diverso numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:
  - a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las

---

<sup>7</sup> Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal de elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al Municipio de Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese Municipio no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General. Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289, párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán

realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única, es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la Ley de Instituciones, no invadiendo esferas competenciales de la legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución General al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos

necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas



materias que la Constitución General y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones<sup>8</sup>, el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus

---

<sup>8</sup> Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

respectivos ámbitos de competencia, “con base en **‘LA LGIPE’, EL REGLAMENTO’** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **‘INE’** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el Municipio de Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor –con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el Municipio de Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado Municipio.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto DÉCIMO, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO”, no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del Municipio de Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.<sup>10</sup> Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución

---

<sup>10</sup> Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.<sup>11</sup>

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,<sup>12</sup> anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada),

---

<sup>11</sup> Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>12</sup> Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.<sup>13</sup>

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio

---

<sup>13</sup> Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201-202.

para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) **Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.
  
- b) **En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el Municipio de Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner el peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.<sup>14</sup>

- c) **En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.



refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección<sup>15</sup>.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

---

<sup>15</sup> Véase Tesis LXXII/98.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.<sup>16</sup> La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.<sup>17</sup> La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el Municipio de Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una

---

<sup>16</sup> Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el Municipio citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1° de julio en multicitado Municipio, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de diputados de M.R. y de la elección de diputados por el principio de R.P. en el Municipio de Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales

locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud parte de una premisa equivocada, en razón de que el partido actor sustenta su solicitud en el supuesto de que, según lo afirma, se aplicó el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, referente a cómputos de elecciones locales, por parte del Consejo Distrital 06, de Sinaloa y Guasave, cuando lo cierto es que el procedimiento de escrutinio y cómputo que aplicó el citado Consejo Distrital se fundamentó en el modelo de casilla única regulado en la LGIPE, dado que se trató de elecciones concurrentes.

En ese sentido, no es dable inaplicar el Reglamento de Elecciones, en virtud de que, tratándose de elecciones federales y locales coincidentes, tanto la implementación de la casilla única como el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos de cada elección está regulado por la LGIPE. Con base en lo anterior, no es procedente la inaplicación mencionada.

## **II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO DEL PT.**

Como se señala en la síntesis de agravios el PT arguye como agravio básicamente un indebido desarrollo de la fórmula de asignación de regidores por el principio R.P., señalando irregularidades en el cómputo municipal y en la aplicación de la fórmula que concluyeron con la no asignación de regidores por ese principio al referido partido político y, por otra, parte arguye la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Así las cosas, la litis en el recurso que se resuelve se centrará en determinar si el cómputo municipal y el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de R.P. en el Municipio de Sinaloa se realizaron o no conforme a derecho, así como en resolver si el acto impugnado se encuentra o no fundado y motivado. Por otra parte, la pretensión del PT consiste en que se revoque el acto impugnado y se ordene a la responsable la restitución de la regiduría a dicho instituto político.

En tal tesitura, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable desarrollo la fórmula legal para la asignación de regidurías de R.P. en el Municipio de Sinaloa de la siguiente forma:

1. En un primer paso, con sustento en la votación total del Municipio, determinó la votación municipal emitida así como los porcentajes que le correspondieron a cada partido, dicha votación se obtuvo al descontar a la votación total los votos nulos y los emitidos en favor de candidatos no registrados.
2. Posteriormente, determinó la votación municipal efectiva, para ello descontó a la votación municipal emitida los votos del partido ganador de la elección y los de aquellos participantes en la elección que no alcanzaron el 3 por ciento de la votación municipal emitida.
3. Una vez que determinó la votación efectiva, con sustento en la fracción primera, del artículo 30 de la Ley de Instituciones, asignó 1 regiduría a los partidos políticos, Acción Nacional, del Trabajo, Sinaloense y Morena, lo anterior debido a que dichos partidos alcanzaron al menos el 3 por ciento de la votación

efectiva. Con lo anterior se asignaron las cuatro regidurías que integran el cabildo por este principio.

4. Hecho lo anterior, la responsable realizó un ejercicio para determinar si alguno de los partidos se encontraba sobre o sub-representado en un margen no permitido por la Constitución Local<sup>18</sup> (no más del 8% ni menos de dicho porcentaje, atendiendo a su porcentaje de votación municipal).

5. Como resultado de la anterior operación la responsable concluyó que el único partido que se encontraba representado fuera de límite constitucional al estar sub-representado en un 18%, era MORENA. En consecuencia de lo anterior, la responsable seleccionó de entre los partidos que se encontraban sobre-representados al PT, lo anterior por ser este partido quien estaba sobre-representado en un mayor porcentaje y, como consecuencia de ello, ajustó la asignación realizada previamente quitándole la regiduría asignada por el principio de R.P. al partido actor, otorgándosela a MORENA.

6. Una vez hecho lo anterior la responsable realizó de nueva cuenta el ejercicio descrito en el punto precedente concluyendo que MORENA seguía estando sub-representado por fuera del límite constitucional, sin embargo, pese a ello no ajustó de nueva cuenta la asignación de las regidurías de R.P. dado que dicho partido político únicamente registro dos fórmulas de candidatos por este principio.

Una vez precisados los agravios invocados, la litis a resolver, la pretensión del

---

<sup>18</sup> Artículo 24, último párrafo.

actor, así como la manera en que la responsable desarrolló la argumentación del acuerdo impugnado, la forma en que se resolverá el presente asunto será la siguiente: en primer lugar se atenderá el agravio relativo a la carencia de fundamentación y motivación, ello porque, de resultar procedente acarrearía como consecuencia la revocación del acuerdo impugnado; posteriormente, de resultar necesario, se analizarán y resolverán los planteamientos que realiza el PT en contra del cómputo distrital y del desarrollo y aplicación de la fórmula de asignación de regidores de R.P.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELATIVO A QUE EL ACUERDO IMPUGNANDO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Para el Tribunal este agravio resulta INFUNDADO, lo anterior con sustento en el siguiente estudio:

Del análisis del acuerdo impugnado -consultable a partir del folio 000048 al 000063 del expediente- este Tribunal advierte que en el cuerpo del mismo aparecen distintos artículos en los que la responsable fundamentó las actuaciones relativas al cómputo de la elección municipal, tales como los artículos 163, 257, 258, 291, de la Ley de Instituciones; artículos 30, 31, 74, 61, 68, 69, 70 y 62 "de los lineamientos", artículos 311, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, el acuerdo impugnado no carece de normas que fundamenten el actuar de la responsable.

Por otro lado, respecto de la motivación, este Tribunal al analizar el acuerdo

impugnado advierte en el cuerpo del mismo la existencia de una diversidad de motivos en los que la autoridad responsable sustentó el acto impugnado, por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, el citado acuerdo no carece de motivación.

Apuntala lo antes resuelto la tesis de jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELATIVO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE R.P. EN EL MUNICIPIO DE SINALOA.**

El PT, como ya se señaló en la síntesis de agravios, impugna la asignación de regidores de R.P. realizada por la autoridad responsable, ya que desde su punto de vista dicha autoridad incurrió en tres omisiones que alteraron la asignación de regidores por dicho principio. Argumenta que la responsable le revocó y despojó de su derecho a una regiduría por este principio. Arguye, también, que la responsable le redujo la cantidad de 1000 votos en el Cómputo Municipal, ya que le asignan la cantidad de 1538 votos, cuando partiendo de las "actas de la jornada y cómputo distrital" le corresponde la cantidad de 2694 votos, cantidad que representa el 6.77% de la votación total emitida que fue de 39805.



Señala también que la responsable *"deja de asignar un regidor a los partidos que obtuvieron más del porcentaje total para la asignación de regidores"*. Que se *"obtiene un cociente a partir de una "votación de asignación" en la que no se deduce los sufragios que debieron ser utilizados en la asignación directa de una regiduría a cada partido político que obtuvo el 6.77% de la votación requerida al efecto; con lo que se altera el desarrollo de la fórmula de asignación"* y, que *"se omite votos emitidos presentando en las actas de escrutinio y cómputo y no se designa los de la coalición a favor del partido y se restan mil votos de la votación real emitida en la jornada electoral del 1 de julio de 2018"*.

De los señalamientos anteriores se desprende que el PT controvierte la asignación de regidores de R.P. realizada por la responsable, básicamente, por lo siguiente:

1. No le asignaron ninguna regiduría a pesar de haber obtenido el porcentaje de votación requerido.
2. Indebida interpretación de los conceptos de lo que él llama *"votación de asignación"*, ya que no se restaron los votos utilizados en la asignación directa a cada partido político.
3. Controvierte el cómputo municipal alegando que no se le asignaron los votos de coalición que le correspondían y que, además, no se le computaron los votos de las actas de escrutinio y cómputo por lo que se le restaron 1000 votos a su votación real, ya que partiendo de las actas *"actas de la jornada y cómputo distrital"* su votación fue de 2694 votos.

Así las cosas, el análisis y estudio de los señalamientos que integran este agravio y que fueron enumerados anteriormente, se realiza al tenor siguiente: en primer lugar se analizarán y resolverán los señalamientos que hace el actor en el punto 3, ya que, de resultar fundado alguno de ellos implicaría la modificación del total de votos obtenidos por el partido actor, lo que a su vez obligaría a este Resolutor a desarrollar de nueva cuenta, en plenitud de jurisdicción, la citada fórmula de asignación.

En ese orden de ideas, en el punto 3 el actor argumenta que no se le computaron votos de las actas de la jornada, lo que implicó que se le descontaran 1000 votos de su votación total, ya que partiendo de las "actas de la jornada y cómputo distrital" su votación fue de 2694 votos. Para el Tribunal dicho señalamiento es PARCIALMENTE FUNDADO, lo anterior porque del análisis de las constancias del expediente se arriba a la conclusión que al PT no se le computaron **966** votos y no la cantidad de **1000** que dicho partido señala, tal y como se demuestra a continuación:

Este Tribunal, para llegar a la conclusión anterior, sumó los resultados del PT en los 187 paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento en el Municipio de Sinaloa<sup>19</sup>, de dicho ejercicio se concluyó que la suma de la votación consignada en favor del PT en las actas de recuento emitidas por la autoridad responsable, después de realizar el recuento de la votación recibida en 101 casillas, arrojó como resultado la cifra de **1389** votos, posteriormente, se realizó la misma operación aritmética con la votación emitida en favor de ese instituto político en 86 actas de escrutinio y cómputo (de la votación de las casillas que no fueron objeto de recuento y entre las que se encuentra una

---

<sup>19</sup> Constancias consultables del folio 000104 al 000290 del expediente.

casilla especial), obteniéndose un resultado de **971** votos. Una vez sumadas los anteriores resultados se obtuvo la cifra de **2360** votos.

Ahora bien, al total anterior se le debe sumar la cantidad de votos que le corresponden al PT por haber participado coaligado en esta elección con MORENA y el PES, cantidad que asciende a **144<sup>20</sup>** votos, según se desprende del acto impugnado, realizado lo anterior se tiene que el total de votos obtenidos por el PT en el Municipio de Sinaloa, asciende **2504** votos, cantidad que difiere con **966** votos, como ya se dijo, de la cantidad que le fue asignada en el acuerdo impugnado la cual da un total de **1538** votos, de ahí lo parcialmente fundado de su agravio. En la siguiente gráfica se plasma lo resuelto anteriormente:

	Votos asignados al PT en el acuerdo impugnado.	Votos del PT en las 101 actas de recuento.	Votos del PT en las 86 actas de escrutinio. (Incluida la casilla especial).	Votos en coalición	Total de las columnas 3, 4 y 5. (Sumados dan el total real de votos del PT).	Diferencia entre la columna 2 y 6. (Nos da el total de votos no contabilizados al PT).
Votación emitida en favor del PT en la elección municipal	1,538	1389	971	144	2504	966

En virtud de lo antes expuesto y con la finalidad de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

<sup>20</sup> Cantidad que resulta una vez aplicado el procedimiento establecido en el artículo 76 de los "LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", así como lo señalado en el por el párrafo 1, inciso c), del artículo 311<sup>20</sup> de la LGPE.

en el penúltimo párrafo del artículo 32 Ley de Medios Local, en plenitud de jurisdicción, realiza la recomposición del cómputo municipal de la elección de regidores de R.P., así como la asignación de regidurías de presentación proporcional. Por tanto, se omitirá el estudio de los 2 señalamientos restantes toda vez que a ningún fin práctico nos conduciría, ello porque, independientemente de que le asista o no la razón al actor, como ya se dijo, dicha fórmula será desarrollada de nuevo por este Tribunal conforme a las normas legales atinentes y conforme a las nuevas cifras de la votación obtenida por el PT en la elección municipal.

Como consecuencia de las conclusiones anteriores, se **MODIFICA** el cómputo municipal de la elección de regidores de R.P. en el Municipio de Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	2,091	Dos mil noventa y uno.
PRI	15,289	Quince mil doscientos ochenta y nueve.
PRD	1,289	Mil doscientos ochenta y nueve.
PT	2504 (se sumaron 966)	Dos mil quinientos Cuatro.
PVEM	520	Quinientos veinte.
PMC	1,150	Mil ciento cincuenta.
PNA	910	Novcientos diez.
PAS	1,961	Mil novecientos sesenta y uno.
MORENA	9,495	Nueve mil cuatrocientos noventa y cinco.
PES	539	Quinientos treinta y nueve.
PAIS	218	Doscientos dieciocho.
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	7	Siete.
VOTOS NULOS	1,721	Mil setecientos veinte y uno.
VOTACIÓN TOTAL	37,694 (se sumaron 966)	Treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro.

Determinado lo anterior, lo procedente es que, como se anunció, este Tribunal con base en el nuevo cómputo municipal de R.P. desarrolle la fórmula para la asignación de regidores por este principio para el Municipio de Sinaloa. Así las cosas, respecto a la asignación de regidurías de R.P., el artículo 112 de la Constitución Local y los diversos 14, 15, 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones<sup>21</sup>, regulan, entre otras cosas lo siguiente:

1. La cantidad de regidores que deben ser electos por este principio en cada Municipio del Estado.
2. Las modalidades, formas y reglas que deben observarse en el registro de los candidatos a regidores por este principio.
3. Porcentaje de votación requerido para tener derecho a una regiduría de esta naturaleza.
4. El método a seguir en la asignación de todas las regidurías a distribuirse por este principio.

Dicho lo anterior, corresponde ahora desarrollar la fórmula de asignación de regidores por de R.P. en el Municipio de Sinaloa.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a una asignación de regidurías de representación proporcional: primero deben haber obtenido votación minoritaria en la elección y, segundo, que dicha votación minoritaria

---

<sup>21</sup> Los artículos señalados, en aras de la economía procesal, se tienen por reproducidos en esta parte de la sentencia.

haya alcanzado el 3% de la votación municipal.

Cabe señalar que tales requisitos han sido precisados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio radicado en el expediente SG-JRC-44/2013, en dicho expediente se determinó que “la votación de carácter minoritario, debe ser entendida como la o las opuestas a la conseguida por el partido que se hubiera instaurado con el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que traduce en la exclusión del partido ganador en el municipio de que se trate de la designación de regidurías por este principio.”

En el mismo precedente se estimó que el segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria otorga el derecho de tener regidurías por este principio ni a participar en el procedimiento de asignación, ello porque además para lograr el derecho a participar de las asignaciones nuestra legislación electoral actual exige el 3% de la votación municipal (umbral mínimo o barrera legal), porcentaje cuya finalidad es excluir a los partidos que no alcancen este parámetro legal de la etapa de asignaciones.

Asimismo, de los artículos señalados se desprende que en el desarrollo de la asignación de regidurías de representación proporcional se deben realizar las etapas siguientes:

- A.** Obtener el 3% de la votación del Municipio.
- B.** Dar valor numérico a cada uno de los elementos que integran la fórmula de

asignación de regidores de representación proporcional.

- C.** Asignar las regidurías de representación proporcional, en base a los elementos que integran la fórmula.

Enseguida este Órgano Jurisdiccional procede a aplicar la fórmula para la asignación de regidores de R.P. en el Municipio de Sinaloa conforme a lo señalado anteriormente, obteniéndose los resultados siguientes:

**Etapas A. Obtener el 3% de la votación total en el Municipio de Sinaloa.**

De los resultados consignados para las distintas fuerzas políticas que contendieron en la elección celebrada el 1º de julio en el Municipio de Sinaloa, así como de lo resuelto anteriormente, se advierte que la votación total en el municipio de Sinaloa, fue de **37,694** votos, por lo que, en principio, se debe determinar qué partidos obtuvieron el 3% de dicha votación, el cual corresponde a **1,130** votos. En la siguiente gráfica se establece qué fuerzas políticas lograron en votos el porcentaje señalado:

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE
PAN	2,091	Dos mil noventa y uno.	<b>5.54</b>
PRI	15,289	Quince mil doscientos ochenta y nueve.	<b>40.56</b>
PRD	1,289	Mil doscientos ochenta y nueve.	<b>3.41</b>
PT	2504	Dos mil quinientos Cuatro.	<b>6.64</b>
PVEM	520	Quinientos veinte.	1.37
PMC	1,150	Mil ciento cincuenta.	<b>3.05</b>

PNA	910	Novcientos diez.	2.41
PAS	1,961	Mil novecientos sesenta y uno.	<b>5.20</b>
MORENA	9,495	Nueve mil cuatrocientos noventa y cinco.	<b>25.18</b>
PES	539	Quinientos treinta y nueve.	1.42
PAIS	218	Doscientos dieciocho.	0.57
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	7	Siete.	0.01
VOTOS NULOS	1,721	Mil setecientos veinte y uno.	4.56
VOTACIÓN TOTAL	37,694	Treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro.	100 %

Del cuadro anterior se puede observar que el PAN, PRI, PRD, PT, PMC, MORENA, y PAS, obtuvieron el 3% de la votación total en el Municipio de Sinaloa; en consecuencia, el PAIS, PES, PNA y PVEM no alcanzaron el umbral mínimo de votos consistentes en el 3% de la votación total municipal y, por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por este principio de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

**Etapas B. Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 25, de la Ley de Instituciones, se procede a dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala el artículo 29 de esa misma ley, en la forma



siguiente:

**VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA** (Se obtendrá al restarse al total de la votación municipal los votos obtenidos por aquellos partidos que no alcanzaron el 3% de la votación municipal, así como los consignados en favor de candidatos no registrados<sup>22</sup> y los votos nulos).

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	37, 694
PAIS	-218
PES	-539
PNA	-910
PVEM	-520
- VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-7
- VOTOS NULOS	-1721
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=</b>	<b>33, 779</b>

**VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA** (Se obtendrá al restar a la votación municipal emitida los votos obtenidos por la planilla ganadora).

---

<sup>22</sup> Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, lo cual es criterio de este órgano jurisdiccional de rubro "VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES".

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA
PAN	2,091	Dos mil noventa y uno.	<b>11.30</b>
PRD	1,289	Mil doscientos ochenta y nueve.	<b>6.97</b>
PT	2504	Dos mil quinientos Cuatro.	<b>13.54</b>
PMC	1,150	Mil ciento cincuenta.	<b>6.21</b>
PAS	1,961	Mil novecientos sesenta y uno.	<b>10.60</b>
MORENA	9,495	Nueve mil cuatrocientos noventa y cinco.	<b>51.35</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	<b>18,490</b>	<b>Dieciocho mil cuatrocientos noventa.</b>	<b>100</b>

**PORCENTAJE MÍNIMO** (Se obtiene tomando en cuenta la votación municipal efectiva y es el primer criterio de asignación de regidurías de RP a aquellos partidos que alcanzaron el 3% de la votación municipal efectiva).

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE R.P.	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
<b>18,490</b>	<b>3%</b>	<b>554</b>

**VALOR**

**DE ASIGNACIÓN** (Este valor resulta de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional a repartirse en el Municipio que en el caso que nos ocupa son 4<sup>23</sup>).

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	(ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE R.P. POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO (valor de asignación).
18490	/	4	4622.50

**Cociente Natural Municipal.** Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo.

De la definición anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en el sentido de que no obstante que en los artículos que definen el cociente natural no señalan expresamente que deba deducirse de la votación municipal efectiva los sufragios utilizados en la asignación directa de las regidurías la votación utilizada en la primera ronda de asignación antes de obtener el cociente natural deberán restarse dichos sufragios, pues los votos utilizados se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso, tal como lo resolvió en los expedientes de clave SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016, así como el contenido de la Tesis XXIX/2005 de rubro *DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O*

---

<sup>23</sup> Artículo 15, fracción II, de la Ley de Instituciones.

*COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).* Una vez deducidos los sufragios de la votación municipal efectiva esta se divide entre el número de regidurías que queden pendientes por repartir para obtener el cociente natural municipal.

**Resto Mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se muestran en la siguiente gráfica:

<b>VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL</b>	<b>37,694</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA</b>	<b>33,779</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	<b>18,490</b>
<b>PORCENTAJE MÍNIMO DE 3% (Vot. efectiva)</b>	<b>554</b>
<b>VALOR DE ASIGNACIÓN</b>	<b>4622</b>
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>4</b>

**Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

En tal contexto, la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituciones, es como sigue:

**Primera Fase.** Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la

asignación con los partidos políticos que alcanzaron una votación superior a **554** votos que es el equivalente del porcentaje mínimo, en este caso corresponde realizar las asignaciones correspondientes entre los partidos **PAN, PT, PAS y MORENA**, lo anterior es así, porque si bien es cierto que, además de dichos partidos, por haber alcanzado el porcentaje mínimo también tienen derecho a participar en la primer etapa de asignación el **PMC** y el **PRD**, también es cierto que el Ayuntamiento de Sinaloa únicamente se integra con 4 regidores de R.P., por tanto, ante la imposibilidad jurídica de asignar regidurías en un número mayor al anterior, dichas regidurías deben asignarse a aquellos partidos que llegan a esta etapa con un mayor porcentaje de votación, tal y como se refleja en la siguiente gráfica:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>PAN</b>	<b>PRD</b>	<b>PT</b>	<b>PMC</b>	<b>PAS</b>	<b>MORENA</b>
<b>VOTACIÓN</b>	<b>2,091</b>	1,289	<b>2,504</b>	1,150	<b>1,961</b>	<b>9,495</b>
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	1	0	1	0	1	1

Como consecuencia de la primer fase de asignación han quedado distribuidas todas las regidurías que de R.P. que integran el Ayuntamiento de Sinaloa. En virtud de lo anterior, dado que a ningún fin práctico nos llevaría, se omite la realización de las restantes etapas legales previstas para estos efectos.

Finalmente, partiendo de la integración total del Ayuntamiento de Sinaloa, se realiza a continuación el ejercicio para determinar si los partidos políticos que quedaron representados se encuentran dentro de los límites de sub y sobre-representación a que se refiere el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General.

En dicho precepto constitucional se estableció que en el caso de las legislaturas de los Estados ningún partido político deberá contar con un número de diputados por ambos principios que exceda de los 8 puntos de su porcentaje de votación, así como tampoco podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Salvo en el caso del partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga el porcentaje de curules del total de la legislatura.

En el caso de los ayuntamientos, se estableció que serán electos por el principio de mayoría y de representación proporcional, al igual que en el congreso local, salvo que, en la representación proporcional de los partidos políticos o candidatos independientes no se estableció el margen constitucional de los 8 puntos porcentuales de sub y de sobre representación en relación con su votación, como sí se reguló para la integración del Congreso local, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J 19/2013 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS<sup>24</sup>, determinó que al haberse introducido el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos debe atender a los mismos lineamientos que establece la Constitución Federal para la integración de los órganos legislativos, criterio que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que generó

---

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Pleno, tesis P./J. 19/2013 (9a.), Página 180.

la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS<sup>25</sup>. Lo anterior, como ya se expuso, en el entendido de que la finalidad de dicho principio es que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub-representación, como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016.

Puntualizado lo anterior, la siguiente tabla mostrará los porcentajes de representación en el Ayuntamiento de las fuerzas políticas que obtuvieron regidurías, lo anterior atendiendo al porcentaje que representa cada regiduría frente a la integración total del Ayuntamiento, así como el porcentaje al que equivale la votación de cada partido respecto de la votación municipal emitida<sup>26</sup>. Así, el Ayuntamiento de Sinaloa se integra con 05 regidores de M.R y 04 de R.P., un síndico procurador y el Presidente Municipal, es decir, tiene 11 integrantes, por lo tanto cada uno de ellos representa el 9.09 respecto del total.

PARTIDO	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN
PAN	1	9.09	5.54	3.55
PRD	0	0	3.41	-3.41
PT	1	9.09	6.64	2.45
PMC	0	0	3.05	-3.05

<sup>25</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

<sup>26</sup> Tal y como lo realiza la Sala Regional Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC 4008/2018.

PAS	1	9.09	5.20	3.89
MORENA	1	9.09	25.18	-16.09
TOTAL	4	36.36	49.02	-----

Como se puede ver en la gráfica anterior, MORENA al asignársele una sola regiduría queda sub- representada por fuera de los ocho puntos (-16.09), esto es fuera de los límites legales, mientras que el resto de los partidos que accedieron a las regidurías (al haber logrado el porcentaje mínimo) se encuentran sobre o sub-representados dentro del límite constitucional y legal permitido.

Sin embargo, a pesar de que MORENA quedo sub-representado fuera de los límites legales, no es posible, para este Tribunal, asignar más regidurías a dicho instituto político para cumplir cabalmente con los límites constitucionales de sub y sobre- representación, en principio porque ya no existen regidurías por repartir al haberse agotado en la primer etapa de asignación y, en segundo lugar, porque ello implicaría retirarle una regiduría a un partido político que la obtuvo también por disposición legal y constitucional al haber alcanzado el 3% de la votación municipal efectiva, como lo señala el artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y que, además, se encuentra representado dentro de los límites legales de sobre o sub-representación. Similares razonamientos emitió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SG-JRC-133/2018<sup>27</sup>.

Sumado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, existen ya dos fuerzas políticas (PRD y PMC) con derecho a estar representadas en el cabildo por haber obtenido

---

<sup>27</sup> Resolución que puede ser consultada en el siguiente enlace <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0133-2018.pdf>.



el porcentaje legal correspondiente, pero que no tuvieron acceso a una regiduría de R.P. (al haber obtenido menor votación que los 4 partidos que si alcanzaron asignaciones), por lo que, de retirar una de las regidurías asignadas por porcentaje mínimo traería como consecuencia que un total de 3 partidos quedaran sin representación en el Ayuntamiento en cuestión a pesar de tener derecho a ello, lo que afectaría aún más una de las finalidades esenciales del principio de R.P., el cual consiste en que este tipo de autoridades se integren con la mayor pluralidad<sup>28</sup> para que las minorías políticas con un determinado margen de votación (3 % de la votación municipal efectiva, en el caso concreto) queden representadas.

Refuerza lo dicho anteriormente lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 (acción que dio origen a la jurisprudencia que se insertó en el pie de página número veintinueve), en dicha acción se resolvió que los objetivos primordiales del Principio de Representación Proporcional son tres; **el primero es que todos los partidos políticos con cierto grado de representación (atendiendo a determinada cantidad de votos, que en el caso es el umbral o porcentaje mínimo) puedan integrar al órgano**; el segundo consiste que esa representación debe ser aproximada a su porcentaje de representación a su votación; y, el tercero es el de evitar la sobre-representación de los partidos mayoritarios.

---

<sup>28</sup> Esto según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de número P./J.69/98, cuyo rubro es "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", consultable en el siguiente enlace: [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=representaci%25C3%25B3n%2520proporcional%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=68&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=195152&Hit=63&IDs=193455,194154,195152,195150,195151,195149,195148,198034&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=representaci%25C3%25B3n%2520proporcional%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=68&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=195152&Hit=63&IDs=193455,194154,195152,195150,195151,195149,195148,198034&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Además, si como lo dijo la Sala Superior "una de las finalidades del principio de representación proporcional es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron", resulta inconcuso que por la votación que obtuvieron el PAN, PT, MORENA y el PAS, al haber superado el umbral o porcentaje mínimo con un mayor porcentaje de votación, por ley deben contar con representación en el Cabildo de Sinaloa, lográndose con ello la **pluralidad y la representatividad** (elementos esenciales inmersos en el principio de R.P.).

Finalmente, es necesario señalar que, por disposición constitucional en nuestro país los cargos públicos de elección popular se eligen a través de los principios de mayoría relativa (gana la mayor cantidad de votos) y de representación proporcional (se asigna posiciones atendiendo a la obtención de determinada cantidad de sufragios), es decir se prevé un sistema de elección popular mixto con dominio del sistema mayoritario.

Por otra parte, respecto del sistema de representación proporcional, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial<sup>29</sup> de la Federación han resuelto que, en nuestro país y en Sinaloa, el sistema de Representación Proporcional no es un sistema puro (procura la mayor correspondencia posible entre votación posiciones en el órgano que se busca integrar), sino que es un sistema de representación proporcional mixto (que busca la mayor proporcionalidad posible para privilegiar el pluralismo en la

---

<sup>29</sup> SUP-REC-275/2016 y SG-JRC-133/2018.

conformación de los órganos de gobierno).

Por lo anteriormente expuesto, la asignación de regidurías de R.P. en el Ayuntamiento de Sinaloa, queda de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURÍAS
PAN	1
PT	1
PAS	1
MORENA	1
TOTAL	4

#### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En virtud de lo antes resuelto, lo procedente es modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital Electoral 06 de Sinaloa y Guasave, lo anterior para que dicha autoridad electoral **revoque** la constancia de asignación otorgada a la fórmula de candidatas registrada en la segunda posición de la lista de candidatos a regidores de R.P. de MORENA<sup>30</sup> en el Municipio de Sinaloa, integrada por Karla Denisse Saravia López (propietaria) y Myrna Kalyfornia Montiel Heredia (suplente) y, posteriormente, **entregue** la constancia de asignación a la fórmula de candidatas registrada en la primera posición de la lista de candidatos a regidores de R.P. del PT<sup>31</sup> en el Municipio de Sinaloa, integrada por Nadia López Bojórquez

---

<sup>30</sup> El acuerdo mediante el cual se aprobó a lista en cuestión puede ser consultada en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, específicamente en el siguiente enlace "<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180419-SextaExt/180419-27 Morena Aytos MR-y-RP.pdf>".

<sup>31</sup> El acuerdo mediante el cual se aprobó a lista en cuestión puede ser consultada en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, específicamente en el siguiente enlace

(propietaria) y Norma Alicia López Félix (suplente).

En consecuencia, a partir de lo antes resuelto por este Tribunal, se ordena al Consejo Distrital Electoral 06 de Sinaloa y Guasave, que dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida y entregue la constancia de asignación como regidoras propietaria y suplente a Nadia López Bojórquez (propietaria) y Norma Alicia López Félix (suplente), registradas en la primera posición de la lista de candidatos a regidores de R.P. del PT en el Municipio de Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 118, 122 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente de clave TESIN-INC-57/2018 al diverso TESIN-INC-49/2018.

**SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa en el Municipio de Sinaloa.

**TERCERO.** Se **MODIFICA**, el cómputo Municipal de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional, así como la expedición de las respectivas constancias de asignación en el Municipio de Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.